REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

RADICADO No. 2017-00840
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: ARTHUR MAX LEOPOLDO SIMON
DEMANDADO: BAYARDO HERNAN BERMUDEZ ALVARADO

Para continuar con la siguiente etapa procesal, se DISPONE:

ABRESE A PRUEBAS el presente proceso con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente y que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones (fls. 90, 91 y 287 del Cd 1) en cuanto a derecho puedan ser estimados.

2.- OFICIOS:

Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la Secretaría de Hacienda y al Instituto de Desarrollo Urbano, como se solicita a folios 91-92 del Cd 1, toda vez que de conformidad con el inciso segundo del art. 173 del C.G.P. **"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"** y esto último no se probó.

3.- TESTIMONIOS:

De conformidad con el art. 212 inciso segundo del C.G.P. el despacho se abstiene de recepcionar el testimonio de los señores EDGAR JOSÉ BETANCOUR GIRALDO, ILSE P. OBWEXER, JAIRO HERRERA MUÑOZ, FRANCISCO ESQUIVEL, RITA A. QUINTERO GARCIA y LIGIA ZAMORA QUINTERO como se solicita a folio 93 del Cd 1 por cuanto habiéndose escuchado el testimonio de ELKIN MAURICIO BERMUDEZ MOLANO en la diligencia de inspección judicial del 1º de septiembre de 2021 se consideran suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, siendo por ende innecesaria la recepción de aquellos.

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL:

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la inspección judicial se llevó a cabo el 1º de septiembre de 2021 y que el perito aportó el dictamen oportunamente, al que surtido el respectivo traslado las partes guardaron silencio.

5.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se **NIEGA** el decreto de esta prueba por inconducente de conformidad con el art. 168 del C.G.P., pues es inútil para el fin probatorio que se persigue, en atención a resultan suficientes las pruebas obrantes en el plenario.

II. <u>PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO DETERMINADO y de las PERSONAS INDETERMINADAS:</u>

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente en cuanto a derecho puedan ser estimados y que fueron relacionados a folios 191 y 192 del Cd 1.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se **NIEGA** el decreto de esta prueba por inconducente de conformidad con el art. 168 del C.G.P., pues es inútil para el fin probatorio que se persigue, en atención a resultan suficientes las pruebas obrantes en el plenario.

3.- OFICIOS PRUEBA TRASLADADA:

Se **NIEGA** la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, pues el despacho estima suficiente la documental obrante en el expediente para resolver de fondo el asunto, aunado a que las copias de las piezas procesales que se aportaron con la contestación no fueron desconocidas por la contraparte.

III. <u>PRUEBAS SOLICITADAS EL DEMANDADO DETERMINADO</u>:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente en cuanto a derecho puedan ser estimados y que fueron relacionados a folios 228 y 229 del Cd 1.

2.- TESTIMONIOS:

De conformidad con el art. 212 inciso segundo del C.G.P. el despacho se abstiene de recepcionar el testimonio de los señores ORLANDO RUBIO LOPEZ, LILIANA ARENAS y GUILLERMO OBERGOZO FONSECA como se solicita a folio 230 del Cd 1 por cuanto habiéndose escuchado el testimonio de ELKIN MAURICIO BERMUDEZ MOLANO en la diligencia de inspección judicial del 1º de septiembre de 2021 se consideran suficientemente

esclarecidos los hechos materia de prueba, siendo por ende innecesaria la recepción de aquellos.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se **NIEGA** el decreto de esta prueba por inconducente de conformidad con el art. 168 del C.G.P., pues es inútil para el fin probatorio que se persigue, en atención a resultan suficientes las pruebas obrantes en el plenario.

4.- OFICIOS:

Se **NIEGA** la solicitud de oficiar Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y al Ministerio de Relaciones Exteriores, como se solicita a folio 230 del Cd 1, toda vez que de conformidad con el inciso segundo del art. 173 del C.G.P. **"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"** y esto último no se probó.

Toda vez que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. se anuncia que se dictará sentencia anticipada en forma escrita.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711221c4ec27dacdd8bf9f2d903aa12df62423491aaa7aefa469debf06bb9a48**

Documento generado en 17/01/2022 09:44:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica